



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

### **Acción de Tutela No. 2020 - 00588. Sentencia de Primera Instancia**

**Accionante:** Paola Andrea Alba Tautiva.

**Accionada:** Centro Policlínico del Olaya.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### **Antecedentes**

1. La señora **Paola Andrea Alba Tautiva**, pretende que, en amparo de sus garantías fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud y debido proceso, se ordene al **Centro Policlínico del Olaya**, que la reintegre al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del vínculo laboral.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. Ingreso al laborar al Centro Clínico del Olaya el 26 de julio de 2018.

2.2. En la madrugada del 4 de noviembre de 2018, siendo las 3:00 a.m., su padre presentó un cuadro de infección urinaria, razón por la que se dirigieron al Centro Policlínico del Olaya para que fuere ingresado por urgencia; sin embargo, ante la negativa por parte de personal de seguridad de dicha institución al momento de permitir su ingreso, se derivó una pequeña discusión entre ella y el celador.

2.3. La primera semana del mes de diciembre de 2018 y con ocasión al altercado señalado en el numeral que precede, le fue realizado un llamado de atención por la actitud inapropiada y grosera con un tercero (personal de vigilancia), requerimiento frente al que, en ejercicio de su derecho de defensa, comentó lo ocurrido ante la Coordinadora de Talento Humano, quien al ver que se encontraba en estado de gestación lo dejó como un llamado de atención extra laboral.

2.4. Desde el inicio de la pandemia y el cambio de jefe en el mes de marzo de 2020, cambiaron sus condiciones laborales, pues, aumentó el trabajo, eliminaron el pago de horas extras, cambiaron los turnos de trabajo, impidieron realizar las pausas activas, incrementaron los controles al puesto de trabajo, aunado a que no se cumplían con las condiciones de distanciamiento social.

2.5. En el mes de marzo inició con dolores en su mano y brazo izquierdo, los que disminuían realizando pausas activas, pero posteriormente fueron aumentando.

2.6. En la segunda semana de junio de 2020 le fue realizado un nuevo llamado de atención, con ocasión a un estado de cuenta que presentó frente a un paciente particular, en la que no se incluyó el valor de la cirugía que le había sido practicada, sin embargo, al revisar los movimientos de la cuenta encontró que para la fecha del llamado de atención la cuenta ya había sido liquidada, facturada y radicada por su compañero a quien le correspondía enviar de nuevo el estado de cuenta.

2.7. En respuesta al llamado de atención en uso de su derecho de defensa, manifestó que no se iba hacer responsable por una cuenta que ya había sido finalizada y radicada meses atrás, pues en el llamado de atención le informaron que si la cuenta no arrojaba el valor correcto, debía cancelar el saldo pendiente, luego, esto es aproximadamente 20 días es llamada a notificarse de la medida disciplinaria.

2.8. Continúo con fuertes dolores en su mano, razón por la que el día 22 de junio asistió a una teleconsulta, donde le fue generada una incapacidad de 2 días y una consulta por fisioterapia, consulta que fue efectivizada en la misma data y en la que fue diagnosticada con síndrome del túnel del carpiano y trastorno sinovial y tendinoso, generando por el especialista 4 terapias físicas para determinar su evolución.

2.9. El 30 de julio salió de una de las terapias con demasiado dolor, razón por la que solicitó una cita para valoración por medicina general, consulta en la que le fue expedida una incapacidad de 2 días y le indican que debe pedir una cita por ortopedia y traumatología para realizar el proceso, sin embargo, la misma no se ha efectivizado ante la falta de agenda por la especialidad requerida.

2.10. El 10 de mayo recibió un nuevo llamado de atención de la oficina de talento humano, en razón a que dejó de cobrar la estancia en paciente de 28 días, sumado a que tenía un atraso de 92 cuentas pese a que las mismas deben ser entregadas en un término de 48 horas, así y en la oportunidad procesal de manera escrita rinde sus descargos por escrito y pone en evidencia algunas situaciones particulares frente a los presuntos incumplimientos cometidos dentro de sus funciones, así como las dificultades que presenta con ocasión a la patología que le aqueja.

2.11. El 4 de septiembre fue notificada de la terminación de su contrato laboral con justa causa, teniendo en cuenta los antecedentes disciplinarios que presentaba, el incumplimiento en el cargue de la estancia del paciente de 28 de mayo y la no corrección de los valores en cero, actuaciones que según manifestaciones de la accionada, no se encontraban ajustadas a las políticas y procedimientos del Centro Policlínico del Olaya, pues constituían una falta grave a los deberes y obligaciones de su cargo.

3. Admitida la acción el 20 de octubre último, se dispuso la notificación de la accionada y se vinculó al **Ministerio de Trabajo, Salud Total EPS, IPS Virrey Solis** y a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

3.1. El **Ministerio de Trabajo** solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene vínculo contractual con la accionante, quien, agregó dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios

judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, tal y como lo dispone el artículo 1° del Código Procesal del Trabajo.

3.2. A su turno, la **IPS Virrey Solis** reclamó su desvinculación de toda responsabilidad, en razón a que la vulneración de derechos fundamentales que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, lo que impone una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ésta.

3.3. Luego, el **Centro Policlínico del Olaya CPO S.A.** informó que dio por finalizado unilateralmente el vínculo laboral con la accionante de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo -justa causa debidamente comprobada-, por lo que es improcedente el reconocimiento de la indemnización deprecada por la señora Paola Andrea con fines de lucro, pues la acción de tutela se encuentra estatuida para proteger derechos fundamentales de rango constitucional.

Agregó que la accionante no presenta patologías que le impidan su desempeño profesional o su vinculación con algún otro empleador, así como tampoco limitación, discapacidad ni restricción en su miembro izquierdo, tal y como se desprende de la historia clínica de la accionante.

Para finalizar, concluyó que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, como lo es la justicia ordinaria laboral, para elevar sus pretensiones de carácter económico, así como cuestionar aspectos propios de su relación laboral, por lo que pidió declara improcedente el amparo invocado.

3.4. Por su parte, la **EPS Salud Total** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, dentro del término concedido guardaron silente conducta, pese a que fueron notificadas en debida forma.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

2. En el presente asunto, corresponde al Juzgado determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de la señora **Paola Andrea Alba Tautiva** por parte de la accionada **Centro Policlínico del Olaya**, tras culminar su vínculo laboral y, si, en consecuencia, hay lugar a ordenar su reintegro.

3. Preceptúa el artículo 25 de la Constitución Política que el *“trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.*

*Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*". Lo anterior no significa que cualquier controversia que surja en torno a este derecho constitucional sea tutelable, ya que el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual<sup>1</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral. Sin embargo, también ha aclarado que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada.

De igual forma, advirtió que la simple desvinculación unilateral de un trabajador que presenta una enfermedad o una discapacidad, no es suficiente para que prospere la protección vía tutela, puesto que para ello es necesario además que esté demostrado el nexo de causalidad entre las condiciones de salud de la persona y su desvinculación, de forma tal que pueda predicarse un trato discriminatorio. Al respecto, en Sentencia T-519-2003, dijo: *"no es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona que el empleador decida desvincular de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral"*.

4. De igual manera y acorde con las disposiciones consagradas en la Constitución Política y en armonía con el desarrollo legislativo, se ha señalado que las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión son beneficiarios de una *"estabilidad laboral reforzada"* y ha indicado que dicho término hace referencia al derecho constitucional con el cual se garantiza *"la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación (...), como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral"*<sup>2</sup>. De igual manera, en Sentencia T-320 de 2016, precisó algunos de los elementos que configuran el contenido esencial de dicho derecho, a saber: *"(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz"*.

5. En el caso que se analiza, el Despacho estima que aunque podría pensarse, en principio, que la acción de tutela es el medio idóneo para proteger los derechos de la accionante, puesto que la señora **Alba Tautiva**, puesto que fue diagnosticada con "síndrome del túnel carpiano y trastorno sinovial y tendinoso", como se desprende la historia clínica expedida por al IPS Virrey Solis, por virtud de lo cual se emitieron a su favor una serie de incapacidades comprendidas entre el 22 y 23

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-992 de 2008, T-866 de 2009 y T-019 de 2011, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-531 de 2000.

de julio de 2020 y el 30 y 31 de julio hogaño, lo que la pondría en una situación de debilidad manifiesta, escenario en el que, según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, no sería admisible exigirle adelantar un proceso ordinario que puede extenderse por largo tiempo, lo cierto es que advierte el Juzgado que no se acreditó que la accionante se encuentre ante una situación de peligro, daño o menoscabo inminente, grave y urgente que haga la tutela necesaria e impostergable de manera temporal para la protección de los derechos fundamentales que estima le han sido conculcados.

En efecto, al plenario no se armaron elementos de juicio suficientes que permitan corroborar las afirmaciones de la accionante, si se tiene en cuenta que de la documental allegada, dentro de la cual consta la historia clínica expedida por la IPS Virrey Solis (entidad que atendió los padecimientos de la accionante), no se colige que por las patologías que aquella referencia, se encuentre en estado delicado, esto es, que la aqueja una patología de tal intensidad que requiera una atención urgente, inminente e impostergable, que le haya impedido acudir con antelación al mecanismo de amparo a las instancias ordinarias, por la cual sea la tutela el único medio idóneo, expedito y eficaz con el que cuente para proteger sus derechos fundamentales, que considera le han sido vulnerados; tampoco está acreditado que sufre de alguna limitación que le impida desempeñarse laboralmente, para garantizar su sustento, lo mismo que soportar las contingencias de un juicio ordinario.

Aunado a ello, tampoco se demostró que la actuación de la accionada, traducida en la finalización del vínculo, haya tenido como causa las patologías de la accionante, como para que sea procedente el reintegro a través de la acción constitucional, especialmente si se advierte que **(i)** tal terminación no ocurrió en un momento en el que estaba en curso alguna incapacidad, nótese que el despido ocurrió el 4 de septiembre de 2020, y las incapacidades según la documental obrante en el diligenciamiento fueron generadas en el mes de julio del mismo año, **(ii)** tampoco se acreditó la existencia de recomendaciones laborales con ocasión de dichas patologías que permitan acceder de manera favorable al amparo solicitado, nótese que contrario a lo señalado por la accionante y, **(iii)** conforme a la documental aportada al diligenciamiento, se advierte que el vínculo laboral culminó por una justa causa en la forma y términos establecida por el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, esto es, al haberse configurado y demostrado a través del proceso disciplinario por ellos adelantado y que dio lugar a la terminación del contrato el incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales en el ejercicio de las funciones para las que fue contratada. Veamos:

- **La legalidad de la causal de justa causa de terminación del contrato invocada;** pues, mediante comunicación con fecha de recibido 6 de agosto de 2020, se le informó a la accionante, el inició de la averiguación disciplinaria, con ocasión al supuesto incumplimiento de sus deberes y obligaciones, en tanto, (i) No facturó dentro del respectivo termino los egresos; (ii) La existencia de Subfacturación; y (iii) El incumplimiento del protocolo de diligencia en cuanto a los 92 egresos pendientes para la data en que expidió la comunicación atrás reseñada.
- **La manifestación al trabajador acerca de los hechos concretos por los cuales va a ser despedido,** por cuanto se le precisó que la conducta por ella desplegada podría enmarcarse en el incumplimiento de sus obligaciones

laborales, es particular de las disposiciones contenidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 58 del C.S.T., así como los artículos 40, 45, 47 y 65 del Reglamento Interno de Trabajo.

- **La oportunidad del empleado de controvertir las imputaciones que se le hacen. De lo contrario se entiende vulnerado el derecho al debido proceso del trabajador.** En torno a dicha exigencia, se encuentra acreditado que los hechos que dieron lugar a la terminación del vínculo laboral, fueron objeto de investigación mediante diligencia de descargos, actuación que fue evacuada con ocasión al requerimiento escrito por la accionante el día 8 de agosto de 2020 y en la que se le puso de presente cada uno de los incumplimientos a sus deberes laborales y se otorgó la oportunidad de manifestarse al respecto, conocer y controvertir las pruebas existentes y aportar aquellas que considerara necesarias a efecto de oponerse a los hechos que le estaban siendo imputados, garantizando así, sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

En consecuencia, la terminación del contrato de trabajo no obedeció a un simple capricho o una decisión arbitraria, sino que estuvo precedida de las garantías constitucionales reclamadas por la actora, toda vez que el proceso disciplinario adelantado en su contra permitió el ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso, luego no es dable endilgar a la accionada la vulneración de dichos cánones constitucionales.

En esa medida, se observa que la accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante el juez ordinario para que sean solucionadas todas y cada una de sus pretensiones, por cuanto aceptar que la competencia correspondiente se encuentra inmersa en las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a quien administra justicia, se ocupara de la cuestión litigiosa expresamente reservada al trámite de la acción de carácter laboral, en aras de restablecer sus derechos como asociado.

6. Aunado a lo anterior, ni siquiera es posible acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio, para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la accionada, y menos se arrió probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, quien en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente<sup>3</sup>, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

7. Por las razones expuestas, se negará el amparo solicitado.

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la señora **Paola Andrea Alba Tautiva**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', with a large, stylized flourish at the end.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

*M.A.P.*